DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y,
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y,
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles Rústicos**
	con edificaciones	**sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2012, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	**Valor Mínimo**	**Valor Máximo**
Zona comercial de primera	$1,188.50	$2,004.35
Zona comercial de segunda	$550.15	$1,001.07
Zona habitacional centro medio	$415.64	$901.85
Zona habitacional centro económico	$328.55	$415.64
Zona habitacional media	$270.11	$454.78
Zona habitacional de interés social	$226.01	$366.03
Zona habitacional económica	$170.89	$252.47
Zona marginada irregular	$102.53	$138.36
Valor mínimo	$56.23	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$6,835.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	$5,760.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	$4,789.26
Moderno	Media	Bueno	2-1	$4,660.27
Moderno	Media	Regular	2-2	$3,996.56
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,326.24
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,068.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,637.18
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,159.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,173.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,676.90
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,211.65
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$783.88
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$601.97
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$346.19
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$3,898.44
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,202.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,418.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,683.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,159.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,604.14
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,506.02
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,209.44
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$992.25
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$992.25
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$783.88

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$693.47
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,316.29
Industrial	Superior	Regular	8-2	$3,717.63
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,063.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	$2,890.76
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,199.49
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,730.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$1,987.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,595.32
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,246.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,209.44
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$992.25
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$821.36
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$693.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$520.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$346.19
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3456.34
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,722.07
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,159.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,419.99
Alberca	Media	Regular	12-2	$2030.81
Alberca	Media	Malo	12-3	$1557.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,604.14
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,302.05
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,128.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,159.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$1,853.30
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,474.04
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,604.14
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,302.05
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$977.92

Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,472.91
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,125.62
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,827.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	$1,765.10
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,508.40
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,173.06

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$18,212.20
2. Predios de temporal	$7,713.09
3. Agostadero	$3,176.30
4. Cerril o monte	$1,620.68

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3 Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$7.72
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$18.74
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$36.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$52.92
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$63.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A".	$0.45
II.	Fraccionamiento residencial "B".	$0.34
III.	Fraccionamiento residencial "C".	$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular.	$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social.	$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva.	$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera.	$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana.	$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada.	$0.34
X.	Fraccionamiento campestre residencial.	$0.42
XI.	Fraccionamiento campestre rústico.	$0.29
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	$0.38
XIII.	Fraccionamiento comercial.	$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario.	$0.41
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	$0.30

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	$7.35
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	$2.27
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	$2.27
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	$0.78
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	$0.09
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	$0.09
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	$0.18
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	$0.18

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente al servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	**Mixto**	**Comercial y de servicios**	**Industrial**
DE 0 A 15 m³	$72.12	$78.78	$78.78	$104.43
DE 16 A 30 m³	$ 4.95	$ 6.80	$ 8.71	$ 10.79
DE 31 A 45 m³	$ 6.62	$ 7.01	$ 8.89	$ 11.10
MÁS DE 45 m³	$ 7.57	$ 8.01	$ 9.07	$ 13.27

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

Cuota fija	Social	Doméstico	Mixto
Mínima	$59.80	$109.44	$140.23
Media	$59.80	$150.89	$166.16
Normal	$59.80	$299.37	$223.01
Alta	$59.80	$358.05	$318.83

Cuota fija	Comercial y de servicios	Industrial
Seco	$195.37	$241.63
Húmedo	$253.99	$390.22

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al giro que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	$ 11.95
Comercial y de servicios	$ 14.34
Industriales	$ 77.72
Otros giros	$ 16.73

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla.

Domésticos	$ 9.56
Comercial y de servicios	$ 11.46
Industriales	$ 62.17
Otros giros	$ 13.37

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$134.35
b) Contrato de descarga de agua residual	$134.35

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$ 754.07	$ 1,044.26	$ 1,738.30	$ 2,148.09	$ 3,452.71
Tipo BP	$ 897.85	$ 1,188.04	$ 1,882.41	$ 2,291.86	$ 3,606.18
Tipo CT	$ 1,482.28	$ 2,068.86	$ 2,808.79	$ 3,503.13	$ 5,242.66
Tipo CP	$ 2,069.20	$ 2,656.62	$ 3,396.34	$ 4,090.68	$ 5,830.22
Tipo LT	$ 2,123.18	$ 3,007.43	$ 3,837.87	$ 4,628.80	$ 6,981.54
Tipo LP	$ 3,111.50	$ 3,987.56	$ 4,619.58	$ 5,583.92	$ 7,914.54
Metro Adicional Terracería	$ 147.21	$ 221.46	$ 263.62	$ 315.23	$421.52
Metro Adicional Pavimento	$ 251.65	$ 325.90	$ 368.06	$ 419.69	$ 524.61

Equivalencias para el cuadro anterior:

<u>En relación a la ubicación de la toma</u>

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$ 311.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	$ 380.95
c) Para tomas de 1 pulgada	$ 519.49
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$ 829.91
e) Para tomas de 2 pulgadas	$ 1,176.23

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor Velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$ 415.59	$ 865.83
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$ 505.65	$ 1,371.53
c) Para tomas de 1 pulgada	$ 1,638.48	$ 2,293.90
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$ 6,127.63	$ 8,977.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	$ 8,293.01	$ 10,806.14

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga normal		**Metro adicional**	
	Pavimento	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6"	$ 2,746.81	$ 1,936.89	$ 541.84	$ 388.96
Descarga de 8"	$ 3,139.78	$ 2,330.07	$ 578.13	$ 418.45
Descarga de 10"	$ 3,849.79	$ 3,039.87	$ 659.38	$ 507.51
Descarga de 12"	$ 4,721.01	$ 3,911.09	$ 776.59	$ 624.75

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$ 6.26
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$ 32.62
c) Cambios de titular	Toma	$ 58.36
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	$129.32

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$ 4.94
b) Por área a construir / 6 meses	m^2	$ 2.06
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
c) Desazolve en todos los giros	hora	$ 200.89
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) En todos los giros	hora	$ 1,067.29
Otros servicios:		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	$ 134.35
f) Reconexión de drenaje	Descarga	$ 390.48
g) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$ 12.54
h) Transporte de agua en pipa	m^3/Km	$ 6.26
i) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	$ 312.64
j) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	$ 625.93
k) Análisis de aguas residuales		$ 1,130.07
l) Servicio de Apisonadora	hora	$ 398.03
m) Servicio de Revolvedora	hora	$ 326.46

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$ 1,972.17	$ 741.45	$ 2,713.62
b) Interés Social	$ 2,629.57	$ 988.62	$ 3,618.19
c) Residencial C	$ 3,228.11	$1,217.01	$ 4,445.12
d) Residencial B	$ 3,833.4	$1,445.92	$ 5,279.32
e) Residencial A	$ 5,111.19	$1,923.41	$ 7,034.60
f) Campestre	$ 6,456.26		$ 6,456.26

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Cartas de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$ 390.48
b) Por cada metro excedente	m^2	$ 1.45

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $ 4,352.52.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieren a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $143.66 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	**Unidad**	**Importe**
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$ 2,393.92
b) Por cada lote excedente	lote	$ 16.11
c) Supervisión de obra	Lote/ mes	$ 77.58
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	obra	$ 7,895.71
e) Recepción lote excedente	lote o vivienda	$ 32.32
Para inmuebles no domésticos.		
f) Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$ 3,139.12
g) Por m^2 excedente	m^2	$ 1.24
h) Supervisión de obra por mes	m^2	$ 5.00
i) Recepción de obras en áreas de hasta 500	m^2	$ 941.72
j) Recepción por m^2 excedente	m^2	$ 1.29

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separados los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales, estarán en relación al gasto medio diario (Qmed) que es la cantidad de agua requerida

para satisfacer las necesidades en un día de consumo promedio representada en unidades de litros por segundo (L/s) y de un factor del 80% para drenaje sanitario.

Por lo anterior, para el cobro de conexión a las redes de agua potable se calculará el gasto máximo diario y se multiplicará por el precio de conexión en litros por segundo según la tabla.

Para el cobro de conexión de las descargas a la red de drenaje se utilizará únicamente el 80% del gasto máximo diario y se multiplicará por el precio en litros por segundo según la tabla.

Concepto	**Litro/segundo**
a) Conexión a las redes de agua potable	$ 266,320.27
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	$ 126,098.97

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$ 1,479.12	$ 556.09	$ 2,035.21
b) Interés social	$ 1,972.17	$ 740.69	$ 2,712.86
c) Residencial C	$ 2,421.08	$ 912.94	$ 3,334.02
d) Residencial B	$ 2,875.03	$ 1,084.44	$ 3,959.47
e) Residencial A	$ 3,833.39	$ 1,442.55	$ 5,275.94
f) Campestre	$ 5,245.69		$ 5,245.69

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$3.46
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	$67,252.76

XVII. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVIII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m^3	$ 2.67

XIX. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxigeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, $0.26.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, $0.36.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota $7.10 por metro cuadrado.

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de $21.84 por metro cúbico.

III. Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía).

Por limpieza de escombro, maleza y basura por metro cuadrado $6.01.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$38.85
c) Por un quinquenio	$216.30
d) A perpetuidad	$740.25

II. Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales. $180.60

III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. $169.05

IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. $ 485.10

V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:

a) Fosas a perpetuidad	
1. Mural	$710.85
2. Subterránea	$633.15
b) Refrendo por quinquenio	
1. Mural	$223.65
2. Subterránea	$231.00

VI. Por servicio de construcción de:

a) Gaveta mural	$403.20
b) Gaveta subterránea	$1,226.40
c) Gaveta superficial	$1,258.95

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino		$30.45
b) Ganado ovicaprino		$18.38
c) Ganado porcino		$25.20

II. Otros servicios

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	$1.64
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	$1.64
c) Refrigeración	Por día o fracción	
	Bovino	$36.75
	Ovicaprino	$17.33
	Cerdos	$22.93
d) Transporte de carne	Ganado porcino	$18.38
	Ganado bovino	$20.48
e) Incineración por animal		$56.18

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	$8,829.45
II. En eventos particulares	Por hora	$59.85

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	$5,887.35
II.	Por la transmisión de derechos de concesión.	$5,887.35
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	$586.95
IV.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	$96.60
V.	Permiso por servicio extraordinario, por día.	$203.70
VI.	Por constancia de despintado.	$65.10
VII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	$735.00
VIII.	Por revista mecánica semestral obligatoria.	$130.20

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

C U O T A

Por expedición de constancias de no infracción	$50.40

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de $5.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a $2.62 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura.	$70.88
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	$70.88
III. Por curso de verano de casa de la cultura.	$201.60
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública.	$44.10

SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:	
1. Marginado	$56.18 por vivienda
2. Económico	$240.45 por vivienda
3. Media	$5.99 por m^2
4. Residencial o departamentos	$7.18 por m^2
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$8.40 por m^2
2. Áreas pavimentadas	$2.84 por m^2
3. Áreas de jardines	$1.52 por m^2
c) Bardas o muros:	$2.38 por metro
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	$5.99 por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.34 por m^2
3. Escuelas	$1.34 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. $5.99 por m^2

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. $2.84 por m^2

VI. Por peritajes de evaluación de riesgos, peritajes de inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa. $5.90 por m^2

VII. Por permiso de división. $168.00

VIII. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional	$352.80
b) Uso industrial	$989.63
c) Uso comercial	$881.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $56.18 por obtener este permiso.

IX. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto.

Todos los giros $56.18

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso. $61.43

XII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional $400.05

b) Para usos distintos al habitacional $728.70

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIII. Por la expedición de planos

a) De 60 por 90 centímetros $112.35

b) De doble carta $16.28

XIV. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará $63.00

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $60.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	$165.48
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$5.78
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,202.63
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$161.70
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$132.86

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	$59.33
b) Croquis de un inmueble	$43.05
c) Croquis de un inmueble en disquete	$27.30
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en disquete	$27.30
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	$146.48

f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquete	$27.30	
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	$221.55	
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	$221.55	
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	$1,105.13	
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	$368.03	
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	$147.53 mas	$0.70 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto	$292.95	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	$0.17
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	$0.17
III.	Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	$2.10
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.125%

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I FA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	**Cuota**
a) Espectaculares	$1,317.75
b) Luminosos	$731.85
c) Giratorios	$70.35
d) Electrónicos	$1,317.75
e) Tipo bandera	$48.30
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$49.35
g) Pinta de bardas	$40.43

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $87.15.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	**Cuota**
a) Fija	$ 28.35
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$ 69.83
2. En cualquier otro medio móvil	$6.49

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	**Cuota**
a) Mampara en la vía pública, por día	$ 14.70
b) Tijera, por mes	$43.05

c) Comercios ambulantes, por mes	$ 72.98
d) Mantas, por mes	$ 43.05
e) Pasacalles, por día	$ 14.70
f) Inflables, por día	$ 58.80

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	$1,176.67
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	$659.40

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	$38.85
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$93.45
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$38.85
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	$38.85

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	$ 0.68
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	$ 1.47
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	$28.35

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago
II. Por la del embargo
III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de $231.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato; y,

b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de agua residual

durante los meses de enero y febrero del año 2013 se les otorgará un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Se otorgará un descuento a jubilados, pensionados y discapacitados por la cantidad de $42.24 en forma bimestral, cuando al efectuar este descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima se liquidará esta última.

Los descuentos no se harán extensivos a rezagos, recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Para instituciones de beneficencia, el consumo de agua exento de pago es de 40 litros por persona o estudiante por día, el consumo excedente tendrá un costo de $5.74 por m³.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCION CUARTA
POR EXPEDICIÒN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50 % de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPITULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas **Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Martín López Camacho**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico **Dip. José Gerardo Zavala Procell**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.